



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 1036

Referencia	Medio de control de protección de derechos e intereses colectivos - Acción popular
Demandante	Yuly del Carmen Pérez Rivas
Demandado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Medio Ambiente
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00513 00
Asunto	Inadmite demanda

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos –Acción Popular- consagrada en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

La señora Yuly del Carmen Pérez Rivas acude a la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos -Acción popular- para que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la salubridad pública.

Estos derechos los estima conculcado por el Municipio de Itagüí – Secretaría de Medio Ambiente y pretende con la demanda que se ordene a la administración municipal reubicar el acopio de basuras que fue trasladado a la vía que conecta las viviendas de los residentes del barrio Calatrava -Villa Fátima, dada la proliferación de roedores e insectos en el sector que perjudica a la comunidad.

Deben precisarse entonces los requisitos que debe contener el escrito de demanda, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros

posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

Adicional a lo anterior cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla del Juzgado)

Frente al requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia de 7 de febrero de 2018, sostuvo¹:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". [...]"

*3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

*En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", **implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico,***

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)" (negritas y subrayas del Juzgado)

Establecidos los requisitos exigidos para la admisión de la acción popular, se observa que la parte actora no agotó el requerimiento previo ante el municipio de Itagüí indicando con precisión su finalidad, el derecho colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección. Se omitió cumplir los requisitos que estableció expresamente la Ley 1437 de 2011 para la procedencia y trámite de este medio de control, precisamente en lo que respecta a la **“RECLAMACIÓN PREVIA DIRIGIDA A LA AUTORIDAD”**

Ahora, si bien la solicitud se acompaña de una queja ante el ente municipal respecto a la problemática de plagas y roedores, y una serie de respuestas de la administración sobre la recolección de basuras y escombros, así como la intervención y control de dicha situación, lo cierto es que a juicio del juzgado estos instrumentos no satisfacen el requerimiento previo exigido por la Ley 1437 de 2011 para ejercer el medio de control.

Se reitera que la reclamación a la que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437/11 debe ir dirigida hacia la autoridad o el particular al que se le pretende que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos y **en el caso en concreto dicha solicitud debía dirigirla al Municipio de Itagüí con la indicación concreta de la problemática, la solución que se reclama, los derechos colectivos conculcados y la acción jurídica que se pretende ejercer.**

Lo anterior responde a la necesidad que la demandada pueda tener la oportunidad en sede administrativa de actuar para adoptar las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo presuntamente conculcado, por lo que es deber de quien vaya a interponer la acción popular en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar previamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma transcrita.

Ahora, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad lo que se impondría en sana lógica sería el rechazo de la acción popular. Sin embargo, es consiente el

despacho que el ordenamiento jurídico no tiene previsto el rechazo in limine de este medio de control, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado² al puntualizar que lo procedente es inadmitir para que la parte interesada subsane las falencias advertidas en el estudio inicial de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la actora popular acredite haber cumplido el requisito señalado, esto es, haber formulado de manera previa a la demanda, petición ante el Municipio de Itagüí, indicando con precisión la finalidad de la misma, los hechos que motivan la acción, el derecho colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por Yuly del Carmen Pérez Rivas, en contra del Municipio de Itagüí.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que subsane el requisito anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 7 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

² C.E. Sección Tercera, Auto 21 oct de 2009, exp. 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.E. Sección Primera, Providencia 3 mayo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2006-00568-01(AP). C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

³ yulydk@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788ee7ccc5fee3674ca75b05901dbc1163ca6bff674805a8a7ddc8b5e0b9fcd**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1102

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Valentina Heredia Correa
Demandado	Municipio de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00210 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín dio respuesta al oficio 729 del 17 de noviembre de 2023, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “54ConstanciaRecepcion” y “55ProcesoPenal”, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 7 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificaciones@juridica.envigado.gov.co; luis.bustamante@envigado.gov.co; luisferbustamante1@hotmail.com;
dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; silvio.rivas@fiscalia.gov.co; molinaquiramabogado@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2012eaf8800fb62127369695615e6ec4140a732597fa70f22615cc99909d212**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>